



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0588/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Vicente Lozada Segarra contra la Sentencia núm. 0672/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 0672/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.*

En el expediente consta depositado el Acto núm. 990/2021, instrumentado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de la decisión jurisdiccional anterior al señor Leónidas Vicente Lozala Segarra, en su domicilio de elección; a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Leónidas Vicente Lozala Segarra, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señalado recurso fue notificado a la señora Ceferina Carmona Ramírez, conforme da cuenta el Acto núm. 381/2021, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. Sentencia núm. 0672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a. *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Vicente Lozada Segarra y como parte recurrida Ceferina Carmona Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, como respuesta a dicha demanda la hoy recurrida interpuso una demanda reconventional en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0836/2015, de fecha 29 de julio de 2015, rechazó la demanda principal y acogió de manera parcial la reconvenicional; b) que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente de manera principal y de forma incidental por la actual recurrida, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00775, de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual descargó a la recurrida del recurso principal y acogió la apelación incidental, insertando un ordinal a la decisión atacada, fallo que es objeto del presente recurso de casación. (sic)*

*b. En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en atención a las normas jurisprudenciales establecidas en lo referente al descargo puro y simple; subsidiariamente solicita que sea rechazado el presente recurso de casación. (sic)*

*c. Mediante sentencia núm.0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga. (sic)*

*d. En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada. Además, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que también fue decidido con relación al recurso incidental interpuesto por la hoy recurrida, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa. (sic)*

*e. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; segundo: inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: falta de base legal; quinto: violación al artículo 1134, 1146 y 1382 del Código Civil dominicano. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua al no revisar el acto de avenir cometió una grosera y mala apreciación del derecho, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la protección a los derechos fundamentales; b) que la violación consiste en que el acto núm. 338/16, de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafel Soto, contentivo de avenir, no se estableció correctamente el tribunal, ya que solo indicó que la audiencia e invitación era para la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin indicar la sala que conocería del asunto, que en este caso fue la primera; c) que la alzada incurrió en falta de base legal al establecer que el intimante principal no estuvo representado en la vista celebrada el 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de emplazamiento núm. 338/16, sin observar la irregularidad del acto de avenir descrito anteriormente, siendo esto la causa de que la parte recurrente principal no se presentó a la audiencia. (sic)*

g. *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley. (sic)*

h. *De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto a los medios examinados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: que el intimante principal, no estuvo representado en la vista celebrada por este tribunal el día 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado, según se deduce del acto de emplazamiento No. 338/16 de fecha 01 de julio de 2016, del oficial ministerial Rafael Soto, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l; que en esta circunstancia la recurrente incidental concluyó solicitando que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés de la parte recurrente principal; que en cuanto al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: (); que además, el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil manda a que (); que en este caso, al concluir el recurrido en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente y se le descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales arriba citados, aplicables también, mutatis mutandis, en grado de apelación. (sic)*

*i. Es criterio de esta sala que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio.(sic)*

*j. De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que a interés de la parte recurrente principal (actual recurrente) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó a la primera sala de la corte a qua para conocer el recurso en cuestión y se fijó audiencia para el día 3 de mayo de 2016, a la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, culminando esta aplazada para el día 19 de julio de 2016, con la finalidad de que se curse el avenir correspondiente. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. *El análisis del fallo refutado revela que en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2016 el abogado del apelado principal y apelante incidental solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés del recurrente principal, lo que fue acogido por la alzada una vez que verificó que mediante acto núm. 338/16 de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafael Soto, contentivo de avenir, el hoy recurrente fuera correctamente notificado. (sic)*

l. *El acto núm. 338/16, antes descrito, fue aportado ante esta Corte de Casación, verificándose de este que el ministerial actuante se trasladó la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad, que es donde tienen su oficina la Lcda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, representantes legales del apelante principal, hoy recurrente, mediante el cual le dan avenir para que comparezca el día martes 19 de julio de 2016, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abogados que son los mismos que figuraban en el recurso de apelación principal realizado por el hoy recurrente e igual dirección que consta en dicho recurso. (sic)*

m. *Si bien como alega el recurrente el indicado acto de avenir no especifica la sala que iba a conocer la señalada audiencia, esto no implicaba un obstáculo para que pueda asistir a la audiencia pautada, ya el salón donde se conocen las audiencias por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es uno solo para las tres salas existentes en dicha corte, de lo que se infiere que el lugar en que se iba a celebrar la audiencia era correcto, toda vez que con el simple hecho de presentarse el día que fue convocado por ante la referida corte, bastaba, pero no lo hizo la hoy recurrente a través de sus abogados apoderados, además era de conocimiento de dichos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*profesionales del derecho que era la Primera Sala de la dicha corte la que estaba designada para el conocimiento del referido recurso. (sic)*

n. *Esta Corte de Casación ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, tal y como se advierte ocurrió en la especie. (sic)*

o. *De todo lo indicado precedentemente se puede constatar que la corte a qua actúo con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar los medios bajo examen. (sic)*

p. *En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de apreciación de las pruebas, ya que todas y cada una de las documentaciones y hechos claros, precisos y concordantes no fueron apreciados por la alzada ni por el tribunal de primer grado, que de haber sido evaluados arrojarían un resultado totalmente diferente. (sic)*

q. *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ya que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada contiene una exposición completa de los hechos y un razonamiento en estricto en derecho. (sic)*

r. *Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. (sic)*

s. *De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al medio analizado fundamentó su decisión en lo siguiente: que reposa en el expediente el contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 12 del mes de Febrero del año 2007 entre los SRES. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA y CEFERINA CARMONA RAMIREZ; que no es un hecho controvertido al proceso la inejecución del contrato de marras, situación que provocó que tanto el SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, como la SRA. CEFERINA CARMONA RAMIREZ, accionaran en justicia con la finalidad de resolver sus diferencias; que tal y como alega el recurrente incidental la juez a-qua al declarar resuelto el contrato objeto del presente recurso, no ordenó el desalojo del LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble en cuestión; que así las cosas procede a acoger en parte el recurso incidental, exclusivamente para ordenar el desalojo del inmueble ubicado en la calle A casa No. 51, del Sector El Millón, Distrito Nacional (). (sic)*

t. *La parte recurrente no ha indicado en qué consistió la desnaturalización argüida, verificándose de la sentencia impugnada que la corte a qua valoró la controversia surgida entre las partes litigantes según lo constatado en el contrato de promesa de venta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscrito entre los actuales litigantes, en fecha 12 de febrero de 2007, procediendo, acorde al recurso parcial que estaba apoderada, a ordenar el desalojo del hoy recurrente del inmueble en cuestión. (sic)*

*u. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuáles eran los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada y cuál era la relevancia o incidencia de estos, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte a qua valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio. (sic)*

*v. Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y por tanto se rechaza. (sic)*

*w. En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no dio motivos claros y suficientes que expliquen sus razones cuando no pondera la consagración de daños y perjuicios. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. *La parte recurrida se defiende de dicho medio solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)*

y. *Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la recurrente incidental (hoy recurrida) con su recurso pretendía que se ordene el desalojo del ahora recurrente, así como la modificación del monto indemnizatorio que fue otorgado por el tribunal de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios. Verificándose que la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada con relación a la indemnización por los daños y perjuicios acordados por primer grado, sin embargo, no estableció los fundamentos en los que basó su decisión para ratificar dicha indemnización, ni adoptó los motivos dados por el primer juez, así como tampoco especificó ni precisó, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por la hoy recurrida que le hacían obtener la indemnización impuesta. (sic)*

z. *La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa. *En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al medio analizado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la falta de motivos en la valoración de la indemnización concedida por daños y perjuicios, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.* (sic)

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Leónidas Vicente Lozada Segarra, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

a. *Que la corte a-qua cometió una violación al derecho de defensa del recurrente, inobservancia de la Ley No. 362, del 16 de septiembre de 1932, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* (sic)

b. *Que los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia violan el derecho de defensa en el fallo dado, esto así por una presunción de conocimiento por una violación sustancial al derecho de defensa, basada en el juicio o apreciación a que se refiere.* (sic)

c. *Luego de transcribir el contenido integral del artículo 69 de la Constitución dominicana, el recurrente enuncia, que: la Suprema Corte de Justicia en su sentencia hace una valoración de apreciación al señalar que las tres salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conocen sus audiencias en un mismo salón, hecho de apreciación que no cubre la falta cometida en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto No. 338/16 del ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, porque el acto de alguacil no fue provisto de las mínimas observancias de ley al no señalar correctamente el tribunal que habría de conocer del asunto, esto así por el hecho de que las salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conozcan sus audiencias en un mismo salón no quiere decir que los abogados tengan que presumir conocer esa situación, que las salas tengan o puedan convocar a la corte con la acogencia del acto No. 338/16 (...) denota que hay una flagrante violación al derecho de defensa. (sic)*

d. *La Corte a-qua al revisar el acto de avenir cometió una grosera y mala apreciación del derecho, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la protección de los derechos fundamentales como el de la defensa, por lo que dicha sentencia debe ser revisada y anulada. (sic)*

e. *Que, en consonancia con este precepto constitucional, la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, establece en su único artículo que todo abogado que fije audiencia en materia civil debe notificar al abogado contrario un acto recordatorio o avenir que contenga información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de dicha audiencia, al mismo tiempo que ordena que la notificación debe hacerse dos (2) días francos, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia. (sic)*

f. *Que el hecho del abogado en el acto No. 338/16, de fecha primero (1ro) del mes de julio del año 2016, del ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de avenir, establece de manera errada el lugar de la celebración de la audiencia, se debe presumir que solo en ese lugar debe el abogado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentarse y preparar adecuadamente su defensa, si la notificación del avenir es hecha sin establecer claramente el lugar tribunal o sala, está contrayendo el principio de la ley, el debido proceso, el derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva a la parte adversa. (sic)*

*g. Que en dicho acto se establece e invita a comparecer el abogado de la otra parte por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la audiencia se conoció en una de sus salas, específicamente en la Primera, lo que se puede interpretar como una mala e inobservancia en la apreciación de la ley. (sic)*

*h. Que la violación consiste en que en el acto No. 338/16 (...), contentivo de avenir, no se estableció correctamente el tribunal, pues al señalar que la audiencia e invitación era para la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, deja huérfano y sin ningún valor el acto, pues es cierto que existe el tribunal, pero no en él se habría de conocer la audiencia, la misma se realizaría en la Primera Sala de dicho tribunal y es por demás establecer que fue el tribunal en donde se celebró y el que realizó el descargo y ponderó la sentencia, con ello estamos precisando, definiendo y desarrollando de manera clara y diáfana, lo que no satisface las exigencias de la ley. (sic)*

*i. Que la Suprema Corte de Justicia al acoger la sentencia en ese aspecto de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hace una errada aplicación de la Ley núm. 362 de 1932; que ella reconoce la irregularidad sancionada en su artículo único; sin embargo, expresa en su sentencia que la parte fue debidamente citada a comparecer a la audiencia, con ello cubre esa nulidad, lo que no es cierto, pues el recurrente al no poder presentarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y proponer sus medios de defensa le ha causado un agravio con el solo hecho de haberse pronunciado el correspondiente defecto, haberse realizado un descargo puro y simple, además de haber sustentado sobre los términos del pedimento o solicitud de la parte adversa sobre su recurso incidental y haber sido acogido a su favor sin ver la irregularidad del acto que lo hace nulo de nulidad absoluta, que precisamente es lo que ha pretendido el legislador evitar, que se lesione el derecho de defensa como ha ocurrido. (sic)*

*j. Que para preservar el derecho de defensa, establecer claramente el lugar o tribunal, los plazos de comparecencia, daría al traste a que los litigantes de mala fe notificaran siempre sus actos en tribunales donde existan salas dentro de la Cámara y, con ello, se haría un ejercicio temerario que escaparía del control de vosotros que han pretendido un sano ejercicio del derecho, valoración de los procesos, protección al sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. (sic)*

*k. Por ejemplo, se haría un emplazamiento para la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el abogado tendría que adivinar en cuál sala, y en el hipotético caso de que vaya al sitio del Palacio de Justicia de La Feria, en donde están las cinco (5) Salas y sea en la Socorro Sánchez la audiencia, a una situación así ¿qué diría nuestra Suprema Corte de Justicia?, y, al hacerlo, no solo no sufriría ninguna sanción, esto sería una situación incontrolable. (sic)*

*l. Es congruente que notificar un avenir sin establecer claramente el lugar, es decir, dónde ha de celebrarse la audiencia, deben los jueces de considerar, y en protección de los derechos, declarar que la causa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha sido mal perseguida y ordenar la cancelación del rol de audiencia.*  
(sic)

m. *Que de no respetarse el lógico sentido del avenir este perdería toda su esencia, e incluso se permitiría hasta notificar para comparecer a otro tribunal, cosa ilógica.* (sic)

n. *Que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional, fue celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una audiencia pública en fecha diecinueve (19) de julio del año 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente y recurrida incidental, el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, a formular sus conclusiones; que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida y recurrente incidental solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso y que sea acogido su recurso incidental, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple.* (sic)

o. *Que en caso de que el avenir sea dado, el tribunal antes de acoger las conclusiones debe verificar la magnitud del avenir, su correcta aplicación y, luego, al momento de fallar, examinarlo minuciosamente, pues es el documento fundamental y fáctico para la preservación de los derechos fundamentales y de los tratados internacionales, para con ello no acoger como buena y válida una solicitud de que no debió existir (...).* (sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR y DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho de conformidad a la ley y al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RESERVAR el derecho constitucional del accionante, señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, y ANULAR la decisión de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 0672/2021 de fecha 24 de marzo del año 2021; en CONSECUENCIA, la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00775, del expediente No. 026-02-2016-ECIV-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con todas sus consecuencias legales.*

*TERCERO: CONDENAR a la recurrida, señora Ceferina Carmona Ramírez, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando las mismas en favor y provecho de la Licda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La señora Ceferina Carmona Ramírez depositó, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia, un escrito de defensa proponiendo el rechazo del presente recurso. A tales fines, presenta los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la audiencia que estuvo fijada para el día 03 de mayo del año 2016, la parte recurrente no compareció y la exponente, con el único propósito de salvaguardar el derecho de defensa del señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, solicitó in voce el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de reiterarles el avenir a los togados representantes de dicho señor, en tal sentido, la corte acogió dicho pedimento y fijó la próxima audiencia para el martes 19 de julio del año 2016. (sic)*

b. *Mediante al acto No. 338/16, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2016, (...) la señora Ceferina Carmona Ramírez le da avenir a los togados Licda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, para la audiencia que fue fijada para el día 19 de julio del año 2016, por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una vez allí conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos y el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por la exponente, cuya instancia fue notificada mediante el acto No. 100/16 de fecha 23 de marzo del año 2016, que establece real y efectivamente la sala que estaba conociendo de ambos recursos. (sic)*

c. *(...) Que la corte, al fallar como lo hizo, verificó que el asunto a conocer era de su competencia y además de que se cumplió con las formalidades previstas por la ley que rige la materia. Que los alegatos de los recurrentes de que el acto No. 338/16 adolece de que no señala correctamente el tribunal que conocerá la audiencia es falso, en razón de que establece claramente que la Corte de Apelación del Distrito Nacional conocerá del recurso, y es una falta de respeto decir que los abogados no tienen por qué saber cuál era la sala, el acto establece tribunal, día, hora, partes y plazos. Alegatos que fueron ponderados y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la respuesta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue la correcta (...). (sic)*

Por tales motivos, la señora Ceferina Carmona Ramírez concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*ÚNICO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional incoado por el señor LEÓNIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, en contra de la sentencia núm. 0672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al expediente Núm. 2017-1113, sobre el recurso de casación del cual fue apoderada nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de marzo del año 2017, incoado por el señor LEÓNIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada a favor de la señora CEFERINA CARMONA RAMÍREZ, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de septiembre del año 2016, en consecuencia confirmar la indicada sentencia en razón de que los hechos, medios de pruebas y argumentos fueron tutelados de manera efectiva y respetando el debido proceso, conforme a la Ley 137-11, especialmente el artículo 51 de nuestra Carta Magna, y porque el recurrente no ha recibido ningún agravio toda vez que ellos fueron los que recurrieron en apelación y tenían pleno conocimiento de cuál era la sala y tribunal que conocería del recurso de apelación; demostrando así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y las demás instancias aplicaron justicia sin sujeción, sin intimidación, sin favoritismo, sin presión y sin violar ningún principio de derecho. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos; los que se detallan a continuación resultan de interés para la presente decisión :

1. Sentencia núm. 0672/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia fotostática del Acto núm. 338/16, instrumentado el uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) por Rafael Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 1; contentivo de avenir notificado a requerimiento de la doctora Leonardia María Rosendo, en nombre y representación de la señora Ceferina Carmona Ramírez.
4. Copia fotostática del Acto núm. 100/16, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por José E. Martínez, alguacil [jurisdicción ilegible]; contentivo de avenir notificado a requerimiento de la doctora Leonardia María Rosendo, en nombre y representación de la señora Ceferina Carmona Ramírez.
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0836/2015, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto inició cuando el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra incoó una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la señora Ceferina Carmona Ramírez. En el marco de dicho proceso también se presentó una demanda reconvenzional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

Dicho proceso fue conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, a través de la Sentencia núm. 0836/2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), se resolvió lo siguiente: el rechazo de la demanda principal, el acogimiento de la demanda reconvenzional y, en consecuencia, se declaró la resolución del contrato de venta provisional de inmueble intervenido entre la señora Ceferina Carmona Ramírez y el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra el doce (12) de febrero de dos mil siete (2007); accesoriamente, a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios advertidos, se condenó al señor Leónidas Vicente Lozada Segarra a pagar, a favor de la señora Ceferina Carmona Ramírez, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00).

La sentencia anterior fue objeto lo mismo de un recurso de apelación principal que de un recurso de apelación incidental, ambos a cargo de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ese tribunal de alzada, mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelante principal, señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, por falta de concluir, al tiempo que dispuso, en relación con el recurso de apelación principal, el descargo puro y simple de la señora Ceferina Carmona Ramírez.

En cuanto al recurso de apelación incidental, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo acogió y, en consecuencia, modificó la sentencia de primer grado con la finalidad de insertar un ordinal quinto en la Sentencia núm. 0836/2015 en aras de ordenar expresamente el desalojo del señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, o de cualquier persona, respecto del inmueble ubicado en la calle A, casa núm. 51, sector El Millón, Distrito Nacional, confirmándose en todos los demás aspectos la sentencia de primer grado.

No conforme con la sentencia rendida por la Corte de Apelación, el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ocasión del mismo, la corte de casación dictó la Sentencia núm. 0672/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, en efecto, dispuso la casación parcial de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, antes descrita, únicamente en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, derivando este aspecto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en efecto, dejando incólumes los demás aspectos de la decisión rendida en grado de apelación.

Inconforme con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional,<sup>1</sup> criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

<sup>1</sup> Al respecto, dicho precedente reza:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.* Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.<sup>2</sup>

9.3. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 0672/2021, fue notificada en el domicilio de elección del señor Leónidas Vicente Lozada Segarra el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 990/2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo, que el recurso de revisión de que se trata se interpuso el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia.

9.4. De manera que, tras examinar que entre el acto procesal a partir del cual se inició el cómputo del plazo prefijado de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la fecha en que, efectivamente, se tramitó dicha vía de impugnación contra la Sentencia núm. 0672/2021, transcurrió un (1) día calendario, ha lugar a concluir que el presente recurso cumple con el requisito de interposición oportuna acorde al tiempo establecido en el referido artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

9.5. Establecido lo anterior, es momento de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida, teniendo en cuenta el alcance de lo juzgado, cumple

<sup>2</sup> Al respecto, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con los presupuestos exigidos por la Constitución, Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia, para ser admisible la revisión constitucional en su contra.

9.6. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.7. De igual forma, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)».

9.8. En ese sentido, comporta un criterio reiterado de esta corporación constitucional, a partir de la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que:

*[e]l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile*

9.9. De hecho, corroborando lo anterior, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado —refiriéndose a lo precisado en la Sentencia TC/0053/13, recién citada— señaló lo siguiente:

*En esa misma sentencia, el Tribunal afirmó: ...ha podido comprobar que (...) ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

9.10. Con base en estos criterios es que este tribunal constitucional se ha decantado por declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales donde la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto la casación con envío, ya que se ha considerado que estas decisiones no son firmes y, por ende, carecen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida por la normativa procesal constitucional; toda vez que, por el envío ordenado, el asunto sigue estando dentro del ámbito del Poder Judicial.<sup>3</sup>

9.11. Sin embargo, dentro de esa clase de decisiones —aquellas donde se casa con envío— este tribunal de garantías apercibió un escenario excepcional donde, a pesar de haberse casado la decisión y derivarse un aspecto concreto del proceso a la jurisdicción de fondo a cargo del Poder Judicial, ante la probable

<sup>3</sup> Al respecto, ver, entre otras, Las sentencias TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, TC/0372/21, TC/0166/22, TC/0176/22, TC/0260/22 y TC/0384/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divisibilidad de los puntos de derecho resueltos en ocasión del objeto litigioso fue posible determinar como viable la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso que no fueron objeto de casación y que, por ende, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.12. A ese respecto, en la Sentencia TC/0026/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de una solicitud de suspensión de efectos ejecutorios de una decisión jurisdiccional, se estableció lo siguiente:

*En la especie ha ocurrido una cuestión procesal muy particular, consistente en que una constitución en actor civil que originalmente fue elevada accesoriamente a lo penal terminó escindiéndose e independizándose, como consecuencia de la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que envió el expediente ante la referida Corte de Apelación para que conociera la cuestión civil, no así lo penal. De manera que dicha Corte conocerá el aspecto civil y el Tribunal Constitucional el aspecto penal cuando resuelva el recurso de revisión constitucional.*

9.13. Luego, en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional concerniente a la sentencia a la que se refiere el precedente recién citado —Sentencia TC/0026/13—, este colegiado constitucional, previo a admitirlo, en la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

*Es oportuno destacar que mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional en el cual se llevó la acción civil accesoria a la acción penal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión objeto de la casación y envió el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con la encomienda específica de que volviera a conocer únicamente el aspecto civil del caso. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso que nos ocupa es admisible.*

9.14. Es decir, que, tras verificar un excepcional escenario de divisibilidad del objeto litigioso conforme a los puntos de derecho juzgados por la Suprema Corte de Justicia, esto es: entre aquello que fue casado con envío y aquello que fue ratificado, resulta viable estimar que la decisión jurisdiccional recurrida, en los puntos que no fueron objeto de casación, puede resultar firme y ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerida lo mismo por el artículo 277 de la Constitución dominicana que por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para dar lugar a la consumación de esta exigencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata.

9.15. En ese sentido, tras verificar que en el presente caso la Sentencia núm. 0672/2021 casó parcialmente la sentencia rendida en grado de apelación, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y, a tal efecto es que se realiza el envío al Poder Judicial para que conozca solo sobre esta particularidad, este tribunal constitucional considera que, en la especie, aquellos aspectos del proceso que no fueron objeto de casación ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada, acorde a lo precisado en las sentencias TC/0026/13 y TC/0090/14, antes citadas; además de que, habiéndose dictado la decisión jurisdiccional recurrida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se satisface el requisito temporal exigido por los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.17. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente al derecho de defensa.

9.18. De lo anterior se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrito *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional para que el recurso sea admisible.

9.19. Con relación a esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.20. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho de defensa fue invocada en sede casacional. En efecto, es patente que el recurrente viene invocando tales supuestos de violación a sus prerrogativas fundamentales dadas las irregularidades insalvables que desde su perspectiva ostenta el acto de avenir notificado con miras a la celebración de la audiencia donde quedaron clausurados los debates lo mismo del recurso de apelación principal que interpuso que del recurso de apelación incidental promovido por su contraparte.

9.21. Con relación al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra los aspectos de la decisión jurisdiccional recurrida que no fueron objeto de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.22. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.23. En esa virtud es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

*[e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.24. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.25. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra ley orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga «especial trascendencia o relevancia constitucional». Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.26. Sobre el particular -la especial trascendencia o relevancia constitucional- este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.27. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.28. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento -por demás trascendente- de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.29. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa en ocasión del acto recordatorio o avenir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.30. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Leónidas Vicente Lozada Segarra, plantea en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que concierne a su derecho de defensa.

10.2. En sustento de lo anterior, el recurrente argumenta que la subsanación de una irregularidad procesal insalvable —como es la falta de indicación de la sala ante la cual se estaría celebrando la audiencia en ocasión de los recursos de apelación— cometida por la representante legal de su contraparte, la señora Ceferina Carmona Ramírez, en el acto de avenir contenido en el Acto núm. 338/16, del uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), no solo derivó en que se pronunciara su defecto por falta de concluir en cuanto a su recurso de apelación principal y, en consecuencia, se dispusiera el descargo puro y simple a favor de la recurrida; sino que también implicó el acogimiento, sin reparo alguno, del recurso de apelación incidental promovido por su contraparte; por lo que estima que todo lo anterior comporta un total desconocimiento de su sagrado derecho de defensa, tanto por parte de la Corte de Apelación como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La parte recurrida, señor Ceferina Carmona Ramírez, en su escrito de defensa solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de que se trata, toda vez que el recurrente no recibió ningún agravio ni afectación a su derecho de defensa; además de que el Acto núm. 338/16, antes citado, si bien no precisa la Sala en que se conocería de su recurso de apelación principal y del incidental, deja clara constancia de que sería ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.4. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que han conocido del presente caso, en detrimento del señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre el derecho de defensa y, luego, verificar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, a través de la revisión de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tal prerrogativa fundamental y el tratamiento que en el caso se le ha dado a la cuestión del acto recordatorio o avenir.

10.5. En cuanto al derecho de defensa comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que

*[e]l derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), esta corporación insistió en que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse».

10.7. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como elemento cardinal de un debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún litigante se vea impedido, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

10.8. En el presente caso, el recurrente sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a que dicha corte de casación desconoció la irregularidad insalvable contenida en el acto recordatorio o avenir contenido en el Acto núm. 338/16, del uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme a la cual no pudo conocer con certeza el tribunal ante el cual se ventilarían los recursos de apelación -principal e incidental- y, por ende, al estimarse como válido dicho acto procesal, y no mal perseguida la audiencia, se transgredió su prerrogativa fundamental a defenderse en forma efectiva.

10.9. Sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 0672/2021, objeto de esta revisión. Veámoslo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es criterio de esta sala que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio.*

*De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que a interés de la parte recurrente principal (actual recurrente) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó a la primera sala de la corte a qua para conocer el recurso en cuestión y se fijó audiencia para el día 3 de mayo de 2016, a la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, culminando esta aplazada para el día 19 de julio de 2016, con la finalidad de que se curse el avenir correspondiente.*

*El análisis del fallo refutado revela que en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2016 el abogado del apelado principal y apelante incidental solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés del recurrente principal, lo que fue acogido por la alzada una vez que verificó que mediante acto núm. 338/16 de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafael Soto, contentivo de avenir, el hoy recurrente fuera correctamente notificado.*

*El acto núm. 338/16, antes descrito, fue aportado ante esta Corte de Casación, verificándose de este que el ministerial actuante se trasladó la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de esta ciudad, que es donde tienen su oficina la Lcda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, representantes legales del apelante principal, hoy recurrente, mediante el cual le dan avenir para que comparezca el día martes 19 de julio de 2016, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abogados que son los mismos que figuraban en el recurso de apelación principal realizado por el hoy recurrente e igual dirección que consta en dicho recurso.*

*Si bien como alega el recurrente el indicado acto de avenir no especifica la sala que iba a conocer la señalada audiencia, esto no implicaba un obstáculo para que pueda asistir a la audiencia pautada, ya el salón donde se conocen las audiencias por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es uno solo para las tres salas existentes en dicha corte, de lo que se infiere que el lugar en que se iba a celebrar la audiencia era correcto, toda vez que con el simple hecho de presentarse el día que fue convocado por ante la referida corte, bastaba, pero no lo hizo la hoy recurrente a través de sus abogados apoderados, además era de conocimiento de dichos profesionales del derecho que era la Primera Sala de la dicha corte la que estaba designada para el conocimiento del referido recurso.*

*Esta Corte de Casación ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, tal y como se advierte ocurrió en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De todo lo indicado precedentemente se puede constatar que la corte a qua actúo con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar los medios bajo examen.*

10.10. La corte de casación *a qua*, a los fines de desestimar los medios de casación fundamentados en las supuestas irregularidades contenidas en el acto de avenir que, tras tomarse como bueno y válido, se traducen en una afectación a su derecho de defensa, deja clara constancia de que si bien es cierto que el Acto núm. 338/16 no precisa ante cuál de las tres salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es que se solventarían los recursos de apelación principal —interpuesto por él— e incidental —interpuesto por su contraparte—, sino que solo refiere que es ante dicha jurisdicción, esto no es óbice para que el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra quedara en un estado de indefensión reprochable a su contraparte o al órgano jurisdiccional que conoció del caso.

10.11. Lo anterior en virtud de que no solo se trataba de una irregularidad salvable, ya que, como bien precisa la decisión jurisdiccional recurrida: «el salón donde se conocen las audiencias por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es uno solo para las tres salas existentes en dicha corte, de lo que se infiere que el lugar en que se iba a celebrar la audiencia era correcto», sino que los representantes legales del actual recurrente tenían pleno conocimiento de que tanto el recurso de apelación principal interpuesto por ellos como el recurso de apelación incidental presentado por la señora Ceferina Carmona Ramírez, se estaban ventilando ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; pues no solo se trató de que la apelación principal fue motorizada por el actual recurrente ante dicho tribunal de alzada, sino que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previo al avenir contenido en el Acto núm. 338/16, sus abogados ya habían recibido un recordatorio para una audiencia previa en el cual indicaron claramente que los recursos se estaban ventilando ante la sala antedicha.<sup>4</sup>

10.12. La ocasión es precisa para recordar que en un escenario análogo este tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional, al analizar este argumento de la parte recurrente, pudo comprobar que ciertamente, ellos tenían conocimiento de la fecha en la que se celebraría la audiencia de apelación para discutir el fondo del caso, ya que la apelación fue solicitada por ellos; además, ellos alegan en el presente recurso que a su representante legal se le presentó un inconveniente que no le permitió estar presente el día de la celebración de la audiencia; es decir, que el hecho de que no se le notificara el acto de avenir no impidió que ellos conocieran que ese día se celebraría la audiencia del recurso de apelación, según ellos mismos lo expresan.*

*Si el representante legal de los recurrentes tuvo un inconveniente - según argumenta la parte recurrente- el deber de la parte era presentarse a la audiencia y hacerse asistir por otro abogado a fin de que se le concediera tiempo hasta que su representante pudiera comparecer y concluir. De esta forma ellos pudieron haber ejercido su derecho defensa, cosa que no hicieron; por tanto, no pueden ahora alegar que se les ha violentado el referido derecho y que la sentencia recurrida incurrió en falta de estatuir.<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Al respecto, ver el Acto núm. 100/16 instrumentado, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por José E. Martínez, alguacil [jurisdicción ilegible]; contenido de avenir notificado a requerimiento de la doctora Leonardia María Rosendo, en nombre y representación de la señora Ceferina Carmona Ramírez, que en su página 2 especifica que el recurso de apelación parcial incidental fue depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>5</sup> Al respecto, ver Sentencia TC/0141/20, dictada el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Por lo visto, es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, valorados en conjunto por su afinidad, al no comprobarse afectación alguna al derecho de defensa del señor Leónidas Vicente Lozada Segarra; sino, todo lo contrario, es decir, que tal prerrogativa le fue salvaguardada al comunicársele oportunamente el conocimiento de la audiencia donde se sustanciaron los recursos de apelación principal e incidental, pues conforme a la glosa procesal es posible advertir que para el momento de celebrarse la audiencia para la cual se le dio recordatorio o avenir a través del citado acto núm. 338/16, sus representantes legales tenían sobrado conocimiento de que los recursos se conocerían ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.14. Así las cosas, este tribunal constitucional estima que la corte *a qua* no violó la médula del derecho de defensa del recurrente en revisión cuando determinó las razones por las que es legítimo estimar como bueno y válido el recordatorio o avenir contenido en el Acto núm. 338/16, del uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10.15. Además, de la glosa procesal es manifiesto que el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra accedió a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones con abono de las pruebas que las sustentan, ejerciendo con toda funcionalidad su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso imputable a los órganos jurisdiccionales que conocieron del caso o a su contraparte.<sup>6</sup>

10.16. Considerando que en el presente caso no se configura la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en

<sup>6</sup> Al respecto, ver Sentencia TC/0470/23, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su dimensión inherente al derecho de defensa, ni en ningún otro aspecto, respecto de los puntos jurídicos no casados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia núm. 0672/2021, ha lugar a rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Leónidas Vicente Lozada Segarra contra la indicada decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leónidas Vicente Lozada Segarra contra la Sentencia núm. 0672/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0672/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leónidas Vicente Lozada Segarra, así como a la parte recurrida, señor Ceferina Carmona Ramírez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**